



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00049-00
DEMANDANTE : LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN CC N° 26.176.114
DEMANDADO : JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ CC N° 1.073.825.879

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por la Doctora MIRIAN ALEJANDRA MONTES CUADRADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN, contra JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto int No.0345

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda Ejecutiva Singular presentada por la Doctora MIRIAN ALEJANDRA MONTES CUADRADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN, contra JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ, en la que al revisarla, encontramos que primeramente su conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, mediante reparto realizado en fecha 06 de febrero de la anualidad en curso, e identificado con número de secuencia de radicación 23686408900120230003700.

El despacho judicial de San Pelayo la rechazó por falta de competencia territorial, mediante providencia de fecha del 01 de marzo de 2023, en razón a que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que recibía notificaciones en el "*barrio sarabanda Cr 13 Cl 2-27 en el municipio de cotorra, celular: 3005751854*", más adelante señaló que "*si bien es cierto que el proceso es originado de un negocio jurídico o se involucre en título ejecutivo en el mismo no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación*", fundamentó su decisión con la transcripción de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, procede el despacho primeramente a avocar el conocimiento de este proceso, para entonces decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de este asunto, teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en que se libre a favor del demandante y contra del demandado mandamiento ejecutivo de pago para el cumplimiento del acta de conciliación de fecha 02 de junio de 2022, en la que consta la obligación reclamada por la suma \$1.325.000 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS), que debían ser pagados de la forma como se discrimina a continuación:

- a) Semanal la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por consignaciones diarias de \$20.000,00.
- b) Y todos los lunes la suma de \$100,00 para completar la suma debida.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El presente proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 422 del Código general del Proceso, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, cuando la norma se refiere a los demás documentos que señale la ley, entre ellos se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales enunciados para todo título para que preste mérito ejecutivo.

Ahora en el caso bajo estudio, sea lo primero en advertir que, en el proceso ejecutivo cuyo documento de recaudo sea un acta de conciliación, la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, así:

“ARTÍCULO 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***

PARÁGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)

Respecto a los requisitos sustanciales, el mismo artículo 422 ibídem señala que se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Se hará entonces un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas **no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.**

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Al respecto la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-747/13, ha dicho:

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario que “El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, **tiempo** y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”.

Ante tal circunstancia y observando que en el presente asunto no se cumple el supuesto normativo de la exigibilidad de la obligación, en razón a que se logra por un lado constatar que las partes acordaron el monto, el modo y condiciones de pagar las sumas de dinero debidas, no obstante, la fecha de su exigibilidad no fue indicada expresamente, así las cosas, siendo este un requisito indispensable para ser exigible y para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente, tal y como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso ya mencionado, siendo este el motivo para considerar este despacho que no es suficiente para que con base en ella se libre orden pago, pues según las anteriores consideraciones no presta mérito ejecutivo, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído en el sentido que el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago impetrado.

Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. Conforme a lo brevemente expuesto se

Por consiguiente, el Juzgado por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN, contra JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de ESCRITOS es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de PROCESOS

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de ESTADOS

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921cac303bc1e4c8e1e7c16063b8ec327c63aaa45db970396407eff34e4fd311**

Documento generado en 25/04/2023 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>